



Barranquilla – Atlántico, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-41-89-005-2020-00297-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8.

DEMANDADO: RUBY CAROLL CAMEL C.C. No. 32.725.305.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que venció el término del traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto adiado 12 de agosto del 2022, por medio del cual se decretó nulidad por indebida notificación a favor de la parte demandada. Igualmente le informo que en cumplimiento de lo ordenado por usted en auto precedente, se procedió a enviar link del expediente digital al apoderado demandado a los correos elmersuarezq@yahoo.com y elmersuareg@yahoo.com a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, constatándose que a la fecha, el correspondiente término de traslado de la demanda venció y la demandada no contestó la demanda. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES- LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTISESIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, Dr. **RICARDO MIGUEL GARCÍA SALCEDO**, presenta dentro del término legal, el día 19 de agosto del 2022, recurso de reposición contra el auto notificado por estado el día 16 de agosto del 2022, por medio del cual el Despacho decretó en favor de la parte demandada nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y negó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, lo cual procederá a resolver el Despacho de forma inmediata.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que el Despacho no especifica desde cuándo y que actuaciones procesales quedaron cobijadas con la nulidad, expresa además que, la demandada solo hizo la solicitud de entrega de copias a la secretaría del Despacho con posterioridad al vencimiento de los tres (03) días de que trata el artículo 91 del C.G.P., cuando ya estaba corriendo el término de traslado y que en ese sentido no pueden premiarse las omisiones y negligencias del demandado al no solicitar las copias en el término que señala la ley.

También finaliza el recurrente manifestando que el apoderado de la parte demandada, actuó en el proceso sin proponer la nulidad, con lo cual esta se encuentra saneada, y dice ello con respecto a las solicitudes de fecha 31 de mayo y 3 de junio del 2021, en las que la parte pasiva solicitó copia de los anexos de la demanda.



II. CONSIDERACIONES

En lo que importa al Recurso de Reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen...”

De la norma trascrita se extrae que la finalidad del recurso es que el funcionario que profirió la decisión vuelva a efectuar el estudio de la misma, a efectos de determinar si existen errores de juicio y/o actividad en la providencia o actuación, por lo que, eventualmente podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio lógico propio de los recursos.

Según la doctrina, el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho precisa que no salen avante los argumentos de la parte recurrente en tanto que, de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., para que el traslado de la demanda se surta en debida forma, deben reproducirse o suministrarse al demandado la totalidad de los anexos de la demanda, a efectos de que conozca todas las piezas procesales del proceso que se adelanta en su contra; los que si bien **puede** el extremo pasivo solicitar dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por aviso como en este caso, dicho término no es óbice para que el demandado **pueda** solicitarlo posteriormente, situación ante la cual el Despacho, se encuentre en la obligación de atender dicho requerimiento, **como materialización del principio de acceso a la administración de justicia (Art. 2 del C.G.P.)**

Conforme a lo anterior, obsérvese que el término jurídico empleado por el artículo 91 del C.G.P., al referirse a los tres días que posee el demandado para solicitar los anexos es **podrá**, lo cual se refiere a una mera conducta **facultativa, no imperativa**, sin que exista disposición legal que prohíba al demandado solicitarlo posteriormente o al Despacho de darle a la parte pasiva los anexos de la demanda, posteriormente a esos tres días, siendo que lo relevante en este caso es la conducta procesal del demandado, encaminada o dirigida a conocer los anexos de la demanda y ejercer una defensa, lo cual en este caso se evidencia con los correos electrónicos donde solicitaba los anexos de la demanda, solicitudes a las que en su momento **por error** no accedió el Despacho, circunstancia que no puede ser impedimento de defensa para el demandado, y no es de recibo que se manifieste por el recurrente que la nulidad se saneo por las solicitudes posteriores que hizo el demandado, ya que se evidencia que todas esas peticiones eran encaminadas a un mismo objetivo, esto es, que se le concediera traslado de los anexos de la demanda.

Igualmente se tiene que el Despacho, por medio de su correo institucional, el día 16 de agosto de 2022, envió traslado de los anexos de la demanda (todo el expediente digital) al apoderado

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

demandado a los correos elmersuarezg@yahoo.com y elmersuareg@yahoo.com, a efectos de notificar a la demandada en debida forma; sin que a la fecha, luego de transcurrir el término de traslado para contestar la demandada y proponer excepciones, se haya recibido escrito en ese sentido.

Por lo anterior, no puede el Despacho seguir otro sendero procesal, sino el de seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, ello con fundamento en el artículo 440 del C.G.P, que reza:

*“...Si el ejecutado **no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto notificado el pasado 16 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la señora RUBY KAROLL CAMELL, identificada con C.C. No. 32.725.805, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 11 de febrero del 2021.
3. **ORDENAR PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
5. **FÍJENSE** como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según acuerdo no. psaa16-10554 de agosto 05 de 2016 del consejo superior de la judicatura y el art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 27 de Septiembre de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 156 El Secretario _____ YEISON VILORIA AGUAS
--